



Juzgado Primero Civil del Circuito

Pitalito – Huila

AUDIENCIA (ART. 373 DEL C. G. DEL PROCESO)

FECHA: JULIO 13 DE 2023. HORA 8:00 A.M.
CLASE PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA SAMBONI BELTRÁN
DEMANDADO: ADELMO CALDERON VARGAS
RADICACIÓN: 415513103-0012023-00014-00
LINK DE AUDIENCIA: [00032AudienciaArt373CGPParte1.mp4](#)
[00034AudienciaArt373CGPParte2.mp4](#)

En Pitalito - Huila, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) de hoy trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), hora y fecha previamente señalados para iniciar esta diligencia, la señora Juez Primero Civil del Circuito de Pitalito, en asocio de su Oficial Mayor, se constituyó en audiencia dentro del proceso arriba referenciado.

Abierto el acto, asistieron:
DE LA PARTE DEMANDANTE:
CLAUDIA MILENA SAMBONI BELTRÁN
APODERADO
Dr. CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR T.P. No. 86.929 del C.S. de la J.

DE LA PARTE DEMANDADA:
APODERADO: Dr. JUAN SEBASTÍN MAZORRA NORATO T.P. No. 310.438 del C.S. de la J

1. Se realizó la presentación de los asistentes.
2. Se negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia.
3. Fijación del litigio. Se fijó el litigio, sin hechos probados.
4. Control de legalidad. No hubo lugar a tomar medidas de saneamiento por no avizorarse ningún vicio. Sin recursos.
5. El demandado Adelmo Calderón Vargas no hizo presencia en la audiencia imposibilitando tomar su testimonio.
6. Se recibió el testimonio del señor Rodrigo Sánchez Valencia y el apoderado actor desistió del de la señora Mercedes Sánchez Valencia.
7. Los testigos de la parte demandada no se conectaron, y da aplicación al artículo 373 numeral 3b). El apoderado de la parte



Juzgado Primero Civil del Circuito

Pitalito – Huila

demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación y solicita se suspenda y/o aplase la diligencia pues sus testigos viven en zona rural y no ha podido contactarse. La juez no accede a la reposición y niega el de apelación, pues no se está negando practicar pruebas, sino que únicamente se está prescindiendo de los testigos que no están presentes en esta audiencia previamente fijada en auto del 02 de mayo de 2023. El recurrente interpone reposición y en subsidio queja contra auto que niega la apelación y se concede el de queja.

8. Se continua con la audiencia y se declara agotada la etapa probatoria, se notificó en estrados, sin presentarse recursos, sin embargo, el apoderado de la demandada reitera lo anterior.

7. Alegatos: Los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

8. A las 9:44 a.m, se decreta el receso indicado en el inciso 2, numeral 5 del artículo 373 del C.G.P.

9. Se reanuda la audiencia sienta las 11:40 a.m. y se procede a emitir el fallo pertinente, del cual solamente se transcribe la parte resolutive:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones presentadas por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar la resolución del contrato de compraventa de fecha 13 de Julio del año 2017, suscrito entre las partes demandante y demandada por incumplimiento del demandado y en consecuencia se ordena:

- Al demandado la devolución del vehículo o el valor de la compra del mismo, que lo fue de 221.400.000 pesos, pues el automotor fue entregado el 17 de Julio de 2017, han transcurrido 6 años y además, pues no se encuentra en su poder, como se ha mencionado.

- Se ordena al demandado el pago de la suma de 121.000.000 de pesos por concepto de frutos civiles causados hasta la presentación de la demanda y el valor de 5.500.000 pesos mensuales a partir de la presentación de la presentación donde la demanda y hasta la terminación de este proceso, tal como fueron solicitados y estimados en la por la parte demandante.

- Por su parte, se le ha de ordenar a la demandante la devolución del efectivo recibido, que lo fueron 45.000.000 de pesos. Así como el dinero que el demandado pagó a GMAC, cuotas de agosto



Juzgado Primero Civil del Circuito

Pitalito – Huila

de 2017 hasta Julio del año 2018, pues únicamente demostró haber realizado estos pagos, aclarándose que los valores deben devolverse debidamente indexados.

TERCERO: Condenar al demandado al pago de la cláusula penal equivalente a la suma de \$22.140.000 pesos. Suma que debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y para ello, como agencias en Derecho se fija la suma de 11.070.000 pesos correspondiente al 5%, de conformidad con el acuerdo, PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016”.

La anterior decisión se notifica en estrados y se presenta recurso de apelación por la parte demandada, quien indica los reparos a la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto se concede el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Superior de la Judicatura Neiva, Sala Civil Familia Laboral en efecto suspensivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 323 del C.G.P.

Decisión notificada en estrados.

Se terminó la presente audiencia siendo las 12:20 p.m., de hoy trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Yaneth Constanza Ome De Moreno

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa9c1bf6e14797a9075652bee87694056600c106015a6c1b709040df051267e**

Documento generado en 13/07/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>